TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0272445

SALA SEGUNDA

Sección Vacaciones
EXCMOS. SRES.:
Tomás y Valiente
Rubio Llorente
Truyol Serra

Recurso núm. 223/89

ASUNTO: Amparo promovido por RED NACIONAL DE FERROCARRILES ESPAÑOLES.

SOBRE: Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo número 3 de Alicante en autos sobre reclamación de cantidad a la RENFE.

La Sección de vacaciones ha examinado la pieza de suspensión del recurso de amparo núm.223/89 promovido por Red Nacional de Ferrocarriles Españoles.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Don Rafael Rodríguez Montaut, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (R.E.N.F.E.), por escrito presentado en el Tribunal el 3 de febrero de 1989, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo dictada el 19 de octubre de 1988, al resolver recurso de suplicación contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 3 de Alicante de 20 de septiembre de 1985, dictada en autos sobre reclamación de cantidad. Se alega in

Papel de Oficio - BNE 6.4

fracción del artículo 24.1 de la Constitución y se solicita la nulidad de la Sentencia recurrida. Por un otrosí, se pide la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada durante la sustanciación del recurso de amparo.

SEGUNDO.- La Sección, por providencia de 22 de mayo de 1989, acordó, por unanimidad, la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 50.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, al carecer ésta manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

TERCERO.- Notificada la anterior providencia, el Ministerio Fiscal interpuso el recurso de súplica que autoriza el artículo 50.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, alegando que el propio Tribunal ha admitido a trámite otros recursos de amparo que especifica con identidad de materias y argumentos, por lo que solicita que se revoque la providencia recurrida y se admita el presente recurso de amparo.

CUARTO.- La Sala, por Auto de 19 de junio de 1989, acuerda estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, revocando y dejando sin efecto la providencia recurrida, admitir a trámite el recurso de amparo y abrir pieza separada para sustanciar la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida. Por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza se concede un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la suspensión solicitada.

QUINTO.- El Ministerio Fiscal, en escrito presentado al Tribunal el 30 de junio siguiente, interesa que se conceda la suspensión solicitada toda vez que en los recursos admitidos a trámite 1508/88 y 2078/88, en los que ya ha recaído Auto acordando en uno y en otro caso la suspensión, el supuesto de hecho planteado es idéntico al de este recurso.

II.-FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la eje

Papel de Oficio UNE A 4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiese de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa -similar a los resueltos en los Autos del Tribunal Constitucional de 16 de enero de 1989, los dos primeros, de 23 de febrero de 1989, el tercero y de 21 de julio de 1989, el cuarto, dictados en los recursos de amparo números 1508, 1536 de 1988 y 569/89- la ejecución de la Sentencia impugnada podría suponer la pérdida de la finalidad del amparo, pues obligaría a la entidad recurrente al abono de unas cantidades cuyo reintegro, en el caso de que se estimase el recurso, podría resultar difícil o incluso imposible. En cambio, de la suspensión de la resolución judicial recurrida sólo podrá derivarse un retraso en la percepción de estas cantidades.

En virtud de las razones expuestas, la Sección de Vacaciones, acuerda la suspensión de la ejecución de Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de octubre de 1988 dictada en el recurso de suplicación número 3214/85.

Madrid, a diez de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Precio - BOE A-4